

Año: 2017

Expediente: 10769/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA LEY PARA LA CREACIÓN, SUPRESION Y SOLUCION DE CONFLICTOS DE LIMITES MUNICIPALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, LA CUAL TIENE POR OBJETO REGULAR LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA CREACION O SUPRESION DE MUNICIPIOS; ASI COMO ESTABLECER Y REGLAR LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLUCION AMISTOSA, CONCILIATORIA O DEFINITIVA DE LOS CONFLICTOS EN MATERIA DE LIMITES TERRITORIALES DE CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS QUE CONFORMAN EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 15 de marzo del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Gobernación y Organización Interna de los Poderes.

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



**C. DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

Los suscritos, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a presentar la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se crea la Ley para la Creación, Supresión y Solución de Conflictos de Límites Municipales para el Estado de Nuevo León**, y sirve de sustento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El municipio es una forma consustancial de la vida pública, que suscita en los ciudadanos múltiples y constantes experiencias. Tales contactos son de gran importancia, porque es el municipio la institución que más de cerca está del ciudadano; este se ve afectado en sus esferas más íntimas por el ejercicio de la autoridad municipal; le interesa mucho que los servicios públicos se presenten con eficiencia o que los recursos municipales se administren de manera correcta.

Sin embargo no podemos perder de vista los elementos necesarios del municipio: territorio, la población y el gobierno. Cabe destacar que el territorio y la población son



elementos esenciales para la existencia del municipio, puesto que su conformación presupone la actualización de ambos elementos, y una vez con ello, adicionar el elemento relativo a la organización política, es decir el gobierno.

En este contexto, es necesario que el territorio en donde se localiza la jurisdicción del municipio se encuentre bien delimitado, para que la población que reside en él, pueda identificar quien es la autoridad responsable de brindar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, calles, parques y jardines y su equipamiento; y seguridad pública, por mencionar algunos.

Así mismo, el ciudadano debe identificar el órgano de gobierno municipal con el que tiene la obligación de sufragar sus contribuciones municipales y a su vez ejercer el elemento pasivo de la representatividad con quienes gobiernan en el mismo y a su vez exigir que cumpla con sus atribuciones en la prestación de servicios públicos.

Pero el ciudadano que vive en zonas limítrofes entre dos o más municipios, ve mermado este contacto que debe existir entre la autoridad municipal y el ciudadano, porque sus contribuciones (el predial por mencionar alguno) se realiza en un municipio determinado y las obligaciones de servicios públicos le son proporcionadas por otro municipio, creando una clara confusión en el gobernado.

Ahora bien, es facultad del Congreso del Estado; ordenar, el establecimiento o supresión de Municipios, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la



Legislatura, especificando la extinción territorial y fijando sus límites y colindancias tal como lo establece el artículo 63 fracción VI de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Nuevo León, que a la letra dice:

Artículo 63.- Corresponde al Congreso:

VI. Ordenar, el establecimiento o supresión de Municipios, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, especificando la extensión territorial y fijando sus límites y colindancias.

...

Si bien en el momento actual en el que nos encontramos no se ha presentado ninguna solicitud de creación de un nuevo municipio, ni tampoco se ha dado el caso de tener que suprimir municipios, consideramos que se debe legislar en la materia para que al presentarse dichos supuestos, se tengan claros cuales son los requisitos, procedimientos y autoridades competentes. /

Así también son facultades del Congreso aprobar convenios amistosos sobre límites territoriales que celebren los municipios del Estado, así como resolver y fijando los límites territoriales de manera definitiva, los conflictos limítrofes de los Municipios del Estado, lo anterior con fundamento en las fracciones XXVI y XXVII del artículo 63 de la Constitución Local, que a la letra rezan:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



Artículo 63.- Corresponde al Congreso:

XXXVI.- Autorizar, mediante Decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, los Convenios Amistosos que, sobre sus respectivos límites territoriales celebren los Municipios del Estado.

XXXVII.- Resolver, fijando sus límites territoriales, de manera definitiva, los conflictos limítrofes de los Municipios del Estado, mediante Decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

Es por lo anteriormente expuesto que consideramos necesario establecer y regular los requisitos y procedimientos para la creación o supresión de municipios, la fijación de límites municipales y la resolución de las diferencias que se produzcan en esta materia.

Se contemplan los casos en los que podrá iniciarse el procedimiento y los principios que lo regirán, además de establecerse un capítulo denominado de la ejecución del decreto, cuyo propósito es determinar con claridad los plazos en que debe materializarse adicionalmente como deberán erogarse los gastos derivados de la delimitación, y los derechos de vía que deben respetarse entre los límites intermunicipales.





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



Lo anterior a fin de dar certeza y legalidad jurídica a los Municipios que conforman el Estado y a los ciudadanos que residen en los mismos.

Por todo lo anteriormente expuesto, acudimos a esta Soberanía a fin de proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley para la Creación, Supresión y Solución de Conflictos de Límites Municipales para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

LEY PARA LA CREACIÓN, SUPRESIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LÍMITES MUNICIPALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, es reglamentaria de las fracciones VI, XXXVI y XXXVII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y tiene por objeto regular los requisitos y el procedimiento

Iniciativa que crea la Ley para la Creación, Supresión y Solución de Conflictos de Límites Municipales para el Estado de Nuevo León





para la creación o supresión de municipios; así como establecer y regular los procedimientos para la solución amistosa, conciliatoria o definitiva de los conflictos en materia de límites territoriales de cada uno de los municipios que conforman el Estado de Nuevo León.

Artículo 2.- El Pleno del Congreso será la autoridad para la aplicación de esta Ley, y podrá ejercerla a través de la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, en el ámbito de su competencia.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento:** es un órgano colegiado deliberante y autónomo, integrado por un Presidente Municipal, y un cuerpo de Síndicos y Regidores quienes constituyen el gobierno responsable de cada municipio, para todos los efectos, representarán la autoridad superior del mismo, está conformado por lo establecido en los términos que establece el artículo 17 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León;
- II. **Congreso:** El Honorable Congreso del Estado de Nuevo León;
- III. **Comisión:** La Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes;
- IV. **Ejecutivo del Estado:** El Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
- V. **Las partes:** El Estado, cuando sea solicitante, los municipios involucrados en el conflicto de límites territoriales y/o los terceros interesados;
- VI. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León;





VII. **Reglamento:** El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León; y

VIII. **UTM:** Sistema de Coordenadas Universal Transversal de Mercator.

Artículo 4.- Los procedimientos podrán iniciarse en los siguientes casos:

- I. Ante la ausencia de un Decreto por el que se delimiten dos o más Municipios;
- II. Cuando los decretos existentes no se hayan plasmado con la delimitación territorial entre dos o más Municipios; y
- III. Cuando exista discrepancia entre dos o más Municipios sobre la interpretación de un Decreto que fije los límites Municipales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA CREACIÓN Y SUPRESIÓN DE LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I

DE LA CREACIÓN DE MUNICIPIOS

Artículo 5.- La Legislatura del Estado podrá otorgar la categoría de municipio a los centros de población que por sí solos o unidos a otros cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que medie solicitud por escrito;
- II. Cuando se den las condiciones de la población, cuando los centros de población compartan un pasado histórico y cultural común, o tengan una demarcación territorial que conforme una unidad geográfica continua, o que por otras causas





- políticas, sociales, económicas o administrativas, ya no respondan a las necesidades de asociación en vecindad con el municipio al que pertenecen;
- III. Que del análisis de desarrollo del centro o centros de población involucrados, se considere que contarán con los recursos económicos suficientes para cubrir las erogaciones que requiera una administración pública municipal;
 - IV. Que el centro de población señalado como cabecera municipal cuente con los inmuebles e instalaciones necesarios para el funcionamiento de los servicios públicos municipales, señalados en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; y
 - V. Que los centros de población que lo integren, cuando sean varios, estén debidamente comunicados.

Artículo 6.- La solicitud de creación de un municipio deberá ser dirigida al Congreso por el Ejecutivo del Estado o bien por los representantes del o los poblados interesados, y estos últimos deberán justificar plenamente que cuentan con el respaldo de la mayoría absoluta de sus habitantes.

Artículo 7.- A la solicitud de creación de un municipio, deberán acompañarse los documentos probatorios siguientes:

- I. Relación de edificios y terrenos con que se cuente para las oficinas y la prestación de los servicios públicos municipales; así como escuelas, que atiendan al menos la educación preescolar, primaria y secundaria, ubicadas en el poblado que se señale como cabecera municipal;





- II. Descripción de las vías de comunicación entre el poblado que se proponga como cabecera municipal con la capital del Estado y con los demás centros de población que vayan a formar parte del nuevo municipio;
- III. Nombres, categorías políticas, censos de población, agropecuarios, comerciales e industriales, según las actividades económicas del poblado o de los poblados que se propongan para la integración del nuevo municipio, así como la descripción de sus perímetros y límites territoriales; y
- IV. Monto aproximado de los ingresos y egresos que pueda tener la hacienda pública municipal.

Artículo 8.- El Congreso del Estado podrá solicitar al Ejecutivo del Estado, a las autoridades municipales o a los ciudadanos requirentes, los datos adicionales que estime necesarios para resolver sobre la creación del municipio; pudiendo oír a estos sobre la conveniencia o inconveniencia sobre el establecimiento del nuevo municipio.

Artículo 9.- En la creación de municipios, se evitará que los centros de población afectados quebranten su unidad social, cultural o geográfica se disminuyan los ingresos de éstos en forma tal que sean insuficientes para cubrir las erogaciones de su administración pública.

Artículo 10.- Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, el Congreso analizará la procedencia, para en su caso decretar la creación del municipio, señalar su cabecera municipal y dar a éste el nombre correspondiente.



Artículo 11.- El ayuntamiento provisional del nuevo municipio será designado por la Legislatura a propuesta en terna que dentro del plazo de sesenta días deberá enviar el Ejecutivo del Estado, considerando para esto el número de integrantes del cabildo que en términos electorales le corresponderían en una elección, el cual actuará hasta la fecha en que deba entrar en funciones el que resulte designado en las elecciones que se realicen conforme a los plazos y términos señalados por las disposiciones electorales respectivas.

CAPÍTULO II

DE LA SUPRESIÓN DE MUNICIPIOS

Artículo 12.- El Ejecutivo del Estado o el Ayuntamiento correspondiente, podrán solicitar al Congreso la supresión de un municipio, cuando exista incapacidad económica para el sostenimiento de su administración o la notoria disminución de sus habitantes.

Artículo 13.- Al acordarse la supresión de un municipio, el Congreso determinará a cual o cuales de los municipios colindantes se agregarán los centros de población y territorio que lo formaban, procurando su unidad social, cultural y geográfica.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LÍMITES TERRITORIALES MUNICIPALES





CAPÍTULO I DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 14.- Las comunicaciones oficiales que se giren para la solución de conflictos materia de esta ley, se entregarán vía oficio; tratándose de particulares será vía instructivo.

Las partes podrán designar a uno o varios representantes para oír y recibir notificaciones, recibir copias de traslado y manifestar lo que a su derecho convenga.

Artículo 15.- Las partes están obligadas señalar un domicilio en la capital del Estado, para recibir los oficios de notificación que se les dirijan.

En caso contrario, se les notificará por medio de los tableros de avisos ubicados en las instalaciones del Congreso.

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida serán consideradas como nulas.

Artículo 16.- Las solicitudes iniciales serán dirigidas al Pleno del Congreso para que proceda a realizar el turno correspondiente.

Artículo 17.- Los escritos que versen sobre el procedimiento de límites territoriales serán dirigidos a la presidencia de la Comisión y deberán entregarse en la Oficialía de Partes del Congreso.





Artículo 18.- Para los efectos de esta ley, todos los días del año serán hábiles exceptuando los sábados, domingos y días de descanso obligatorio, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo y por acuerdo del Congreso.

Artículo 19.- Los plazos se contabilizarán de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Comenzarán a contar a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento; y
- II. Se contarán sólo los días y horas hábiles;

Artículo 20.- Las partes deben comparecer ante el Congreso por conducto de los servidores públicos que, en términos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, estén facultados para representarlos.

Asimismo, podrán designar representantes para que hagan promociones, concurren a las reuniones y en ellas rindan pruebas o evidencias, formulen alegatos y promuevan las vías previstas en esta Ley.

Artículo 21.- Lo no establecido en la presente Ley en cuanto al procedimiento, se sujetará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.



CAPÍTULO II

DE LA SOLICITUD DE LOS PARTICULARES

Artículo 22.- Los propietarios de bienes inmuebles ubicados en zonas geográficas donde consideren existen conflictos en cuanto a la determinación de su adscripción territorial municipal, solo podrán acudir al Congreso, si no obtuvieron respuesta de la o las autoridades municipales correspondientes, a solicitar mediante escrito, se analice la posible existencia de un conflicto limítrofe municipal.

El escrito de solicitud deberá señalar:

- I. Nombre del o los promoventes;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. El domicilio de la propiedad que considera esta en conflicto de límites y señalar los municipios con los que se considera tiene conflicto la propiedad;
- IV. Los documentos que justifiquen haber solicitado previamente la solución del conflicto limitrofe a los municipios involucrados, y que transcurrido el plazo que establece la ley, no hubo contestación alguna.
- V. Las razones y fundamentos de su solicitud; y
- VI. Firma autógrafa de quien o quienes comparecen.

Se considerará no haber obtenido respuesta de las autoridades municipales a la omisión para contestar por parte del ayuntamiento 45 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud del particular.





La Comisión dará vista a las partes para que determinen si existe un conflicto limítrofe y expongan lo que a su derecho convenga. El referido proceso no podrá exceder del término de 150 días hábiles.

Una vez recibidas las consideraciones de los Ayuntamientos, la Comisión determinará si existe un conflicto de límites e invitará a los municipios a realizar un convenio amistoso.

En caso de no cumplirse lo anterior, la Comisión procederá a determinar los límites territoriales, conforme a sus facultades.

CAPÍTULO III

DEL CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE LÍMITES INTERMUNICIPALES

Artículo 23.- El procedimiento para celebrar convenios de reconocimiento de límites territoriales intermunicipales, se regirá por los principios de sencillez, celeridad, colaboración, publicidad, gratuidad y de buena fe:

- I. Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;
- II. Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;
- III. El procedimiento solo podrá tramitarse con la intervención de los municipios interesados, debiendo otorgar garantía de audiencia a los municipios colindantes, con las formalidades siguientes:
 - a) Se comunicará el inicio del procedimiento y sus consecuencias jurídicas.





- b) Se otorgará la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas.
- c) Se dará la oportunidad de alegar lo que en derecho convenga.

IV. Las actuaciones serán públicas;

V. Será gratuito sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas; y

VI. Los representantes de los municipios involucrados se conducirán con honradez, transparencia y respeto.

Artículo 24.- Los municipios podrán arreglar entre sí, por convenio amistoso, sus respectivos límites, los cuales deben ser aprobados mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

Para poder suscribir dichos convenios, los municipios deberán:

- I. Integrar, en sesión de Cabildo, una Comisión Especial de Límites Territoriales Municipales, cuya atribución será la de identificar, en términos de esta ley, la zona o zonas en conflicto, iniciar el proceso de diálogo con la otra parte y conducir los trabajos técnicos y de análisis que le permitan llegar a principios de acuerdo con su contraparte municipal;
- II. Una vez integrada la Comisión Especial de Límites Territoriales Municipales, ésta notificará al Ayuntamiento del municipio con el que se tenga una discrepancia limítrofe, de su integración y de sus objetivos, señalando con exactitud el problema y proponiendo establecer un diálogo al respecto, con base en un calendario de reuniones;
- III. El Ayuntamiento notificado debe conformar una Comisión Especial de Límites Territoriales Municipales y a su vez notificar su respuesta en un plazo no mayor de 30 días hábiles, señalando si acepta realizar el diálogo para resolver la



discrepancia o su negativa, la cual deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del respectivo Ayuntamiento.

En caso en que el Ayuntamiento notificado acepte la realización del procedimiento amistoso, se procederá a solucionar el conflicto. Las Comisiones Especiales de Límites Territoriales Municipales se integraran de conformidad con lo que acuerde cada cabildo; su responsabilidad terminará en el momento en que los respectivos Cabildos suscriban el convenio amistoso;

- IV. Cuando en el transcurso de este procedimiento no sea posible que las partes lleguen a un acuerdo respecto a los límites territoriales o una de las partes abandone unilateralmente las reuniones bajo cualquier pretexto, la otra parte podrá proceder en términos del Capítulo IV de este Título.

En todo caso, el plazo máximo para la solución amistosa del conflicto limítrofe no excederá de un año, al menos que ambas partes suscriban un acuerdo prorrogando el plazo, hasta por otro año como máximo.

- V. Si las Comisiones especiales de Límites Territoriales Municipales llegan a un acuerdo, éste se debe plasmar por escrito, en la forma de convenio.

Artículo 25.- El convenio debe contener al menos los siguientes elementos:

- I. Lugar y fecha en que se suscribe;
- II. Nombres y firmas de los Presidentes Municipales, Síndicos Municipales o Síndicos Segundos en su caso y secretarios de cada uno de los ayuntamientos signantes, así como de los integrantes de las comisiones especiales de límites territoriales a que se refiere el artículo anterior;
- III. Antecedentes respectivos del conflicto y las respectivas cláusulas que establezcan los derechos y obligaciones de las partes.





- IV. Especificación detallada del arreglo limítrofe, descrita tanto en coordenadas geográficas con exactitud hasta la décima de segundo cuando menos, como en coordenadas métricas basadas en la proyección cartográfica UTM, señalando además todos los datos y describiendo el polígono correspondiente. Dichas coordenadas corresponderán a cada uno de los vértices que configuren los tramos correspondientes de los límites por convenir. Estas coordenadas se señalarán, además, en mapas y cartas topográficas a escalas 1:20,000 y 1:20, en los cuales los vértices que conforman la poligonal estén perfectamente identificados. Los mapas y cartas topográficas deben ser firmados por las personas a quienes se refiere la fracción II;
- V. Cuando los límites afecten zonas y áreas urbanas, además de lo establecido en la fracción anterior, se debe, según el caso, hacer referencia a nombres de calles, vialidades, jardines, parques, vías del ferrocarril, carreteras, etc., con el fin de que se reconozcan de la mejor manera los rasgos naturales y topográficos correspondientes; y
- VI. Se debe acompañar de los anexos que se estimen pertinentes y copias certificadas de las actas de sesiones de los cabildos.

Artículo 26.- El convenio se ratificará por el voto de las dos terceras partes de los Ayuntamientos correspondientes, en sesión de Cabildo que al efecto celebren.

Dicho convenio y anexos, deberán estar acompañado de las copias certificadas de las sesiones de Cabildo respectivas, las cuales se enviarán al Congreso, mediante oficios que suscriban los Presidentes Municipales y el Síndico que corresponda.





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



El Oficial Mayor turnará de inmediato el convenio al Presidente de la Mesa Directiva o de la diputación permanente para que éste, turne el asunto a la Comisión para la elaboración del dictamen.

Artículo 27.- El Congreso discutirá y votará el dictamen en los términos de la Ley Orgánica y el Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 28.- Cualquier Ayuntamiento de un Municipio involucrado en un conflicto de límites territoriales con otro u otros del Estado, podrá solicitar al Congreso que intervenga, a través de la Comisión, para conciliar entre las partes para la solución del conflicto.

Artículo 29.- Cuando la intervención del Congreso para conciliar hacia la solución del conflicto se inicie sólo a petición de una de las partes, la Comisión convocará a la otra u otras partes a una reunión en la que podrán escucharse los planteamientos de cada una de ellas, así como alternativas, por parte de la Comisión o de los Ayuntamientos involucrados, en busca de un acuerdo que ponga fin al conflicto. En la convocatoria deberá precisarse de manera expresa el carácter voluntario de este procedimiento.





En caso de que la parte convocada manifieste su negativa a la conciliación o no se presentare sin causa justificada a la reunión, el municipio interesado podrá intentar la solución del conflicto limítrofe mediante el procedimiento por la vía de solución definitiva, previsto en el presente ordenamiento.

En caso de que se lleve a cabo una conciliación para la solución del conflicto, las partes deberán asistir a las sesiones de conciliación encabezadas por los titulares de los ayuntamientos involucrados. En estas reuniones los representantes municipales podrán auxiliarse de asesores técnicos y jurídicos.

Artículo 30.- En su caso, el acuerdo que se genere deberá ratificarse en sesión por el voto de las dos terceras partes de los Cabildos correspondientes, y remitirse por los Ayuntamientos en copia certificada con sus respectivos anexos a la Comisión, y se procederá conforme a los artículos 26 y 27 del presente ordenamiento.

CAPÍTULO V

DE LA SOLUCIÓN DEFINITIVA

Artículo 31.- Cuando no sea posible resolver conflictos de límites entre Municipios por convenio amistoso o vía conciliatoria, cualquiera de ellos podrá solicitar la intervención del Congreso para que resuelva en definitiva, conforme a sus atribuciones.





Artículo 32.- El escrito de solicitud deberá señalar:

- I. El municipio o municipios que soliciten la solución del conflicto de límites, su domicilio y el nombre y cargo del o los servidores públicos que lo representen;
- II. El municipio o los municipios con los que se tiene conflicto y su domicilio;
- III. Los puntos o líneas materias del conflicto, en términos de lo previsto por las fracciones III y IV del artículo 25 de esta Ley;
- IV. Las razones y fundamentos en los cuales se funda la solicitud;
- V. La mención de las personas que suscriben la solicitud;
- VI. Firmas autógrafas de los servidores públicos facultados para representar al municipio;
- VII. Las pruebas o evidencias documentales que ofrezca sobre el asunto controvertido; las cuales deberán anexarse. Sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no presentada la solicitud; y
- VIII. Los demás aspectos que se consideren convenientes.

Artículo 33.- La solicitud se hará llegar al Congreso mediante oficio suscrito por el Presidente Municipal, Síndico Municipal que corresponda y el Secretario del Ayuntamiento, anexando copias certificadas de la o las actas de las Sesiones de Cabildo en las que se haya discutido el conflicto de límites y el acuerdo para pedir la intervención del Congreso.





CAPÍTULO VI

DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 34.- Los conflictos de límites son improcedentes:

- I. Cuando hayan cesado los efectos de la solicitud, o bien no se acompañe la documentación correspondiente; y
- II. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

Artículo 35.- El sobreseimiento procederá cuando:

- I. La parte actora se desista expresamente de la solicitud interpuesta;
- II. Apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a las que se refiere el artículo anterior;
- III. Apareciere claramente demostrado que no existe el acto materia del conflicto o cuando no se probare la existencia del mismo; y
- IV. Por convenio amistoso o conciliatorio entre las partes, y que haya dejado de existir el acto materia del conflicto.

